

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00837-00

PROCESO : NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTA CAROLINA II
PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ ANGULO y OTROS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018), el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTA CAROLINA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de nulidad de Escrituras Públicas en contra de FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ ANGULO, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO, HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ ANGULO y DIANA XIMENA RODRIGUEZ ANGULO, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas Nos.1590 del 11 de Diciembre de 2015 y No.345 del 25 de Marzo de 2017 constitutivas de la liquidación de herencia de los señores FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO (q.e.p.d.).

Fundamenta su petitum, en los siguientes fundamentos fácticos que el Despacho se permite sintetizar así:

Que los demandados son hijos de FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO (q.e.p.d.), fallecidos los días 06 de Junio de 2013 y 12 de Noviembre de 2015 respectivamente, quienes eran propietarios del apto 210 de la Cra.53 No.138-69 identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20326340 y garaje No.61 identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20326461 ubicados en el Conjunto Residencial demandante.

Que los mencionados causantes, desde que eran comuneros, eran morosos en el pago de cuotas de administración, obligación mensual a favor del demandante, razón por la que había iniciado proceso ejecutivo para su cobro en el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL radicado bajo el No.2012-01224, proceso en el que hubo sentencia de seguir adelanten con la ejecución pero no se pudo culminar por cuanto los demandados constituyeron afectación a vivienda familiar sobre el predio.

Que los demandados, en su condición de herederos, iniciaron tramite notarial de liquidación de herencia, primero del señor FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN en Octubre de 2015, solicitud notarial en la que indicaron que procedían de común acuerdo y que eran los únicos interesados en la causa mortuoria, faltando a la verdad por tal hecho y al mencionar que desconocían la existencia de otros interesados de igual o mejor

derecho y que los bienes inventariados eran los únicos, pues sabían que la parte demandante era acreedora del causante y que existía un pasivo insoluto de la sucesión, el cual desconocieron en su solicitud, pues no inventariaron los bienes inmuebles aquí referidos.

Que el primer trámite notarial, del que elevan su nulidad absoluta, fue presentado ante la Notaría 75 de Bogotá el día 15 de Octubre de 2015 e hicieron comparecer a la señora ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO como cónyuge sobreviviente, pero ésta falleció el 12 de Noviembre del mismo año, es decir, menos de un mes de iniciado dicho trámite y que no obstante el conocimiento del fallecimiento de la nombrada, mediante apoderado especial, el día 12 de Diciembre ídem otorgaron la Escritura Pública No.1590 de la Notaría 75 de Bogotá, mediante la cual liquidaron la herencia.

Que mediante la Escritura Pública No.345 del 25 de Marzo de 2017, los interesados pasaron por alto haber sido advertidos por la Administración de la Copropiedad de la apertura de la sucesión a impulso de la acreedora aquí demandante y realizaron corrección del trámite sucesoral que habían liquidado mediante la escrita No.1.590 del 12 de Diciembre de 2015 de la misma notaría, la cual, en lo pertinente a la demanda, manifestaron: “5.3- Por error involuntario, se omitió incluir dentro de la liquidación de la sucesión del señor FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN, el 50% del inmueble que le correspondía en virtud de la sociedad conyugal generada como consecuencia del matrimonio celebrado entre el señor RODRIGUEZ y la señora ANGULO... 5.4.- La señora ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2006709, murió en la ciudad de Bogotá, el día 12 de noviembre de 2015, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia...”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

A la demandada DIANA XIMENA RODRIGUEZ se le notificó del citado proveído en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos.

Los demás integrantes del extremo pasivo de la Litis fueron notificados del auto que admitió a trámite la demanda mediante Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P., auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

De las excepciones meritorias propuestas por la demandada DIANA XIMENA RODRIGUEZ se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine, quien oportunamente lo descorrió.

Mediante proveído calendado 17 de Enero de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., la que no se pudo verificar en la fecha fijada por el Despacho por la pandemia del Covid-19.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para nueva señalar fecha y hora para llevar a cabo la nombrada audiencia se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se

nota que no se hace necesario decretar prueba alguna, pues sólo se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en autos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la copropiedad demandante y la demandada DIANA XIMENA RODRIGUEZ estuvieron representados por apoderado judicial y los demás demandados a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sub-lite que: i) se declare que los aquí demandados violaron la ley al liquidar por tramite notarial la sucesión intestada de sus comunes padres FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO, al afirmar, a sabiendas y bajo juramento, que eran los únicos interesados en dicha causa, desconociendo a la parte demandante como acreedora ii) Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas Nos.1590 del 11 de Diciembre de 2015 y No.345 del 25 de Marzo de 2017 de la misma notaría, escrituras constitutivas de la liquidación de herencia de los señores FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO (q.e.p.d.), iii) que se comuniquen la sentencia declarativa de nulidad de las nombradas Escrituras Públicas a la Notaría 75 del Círculo de Bogotá y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la anulación de las escrituras mencionadas y la cancelación de las anotaciones de adjudicación en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.50N-20326340 y 50N-20326461.

Reza el artículo 1740 del Código Civil, que *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”*.

Por su parte el ARTICULO 1741, in fine establece: *“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”.

A su vez, el art.1742 ejusdem, es del siguiente tenor: *“OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

Por su parte el 1743 de la misma norma, indica: *“DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”.*

De conformidad con estas normas, a continuación procede el Despacho a efectuar un análisis de las mismas, en los siguientes términos: Es claro que configurado el vicio de consentimiento conlleva la nulidad del contrato, ahora, ¿esa nulidad es absoluta o relativa?

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, lo aclara en los siguientes términos: «No obstante lo anterior, en lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).

En conclusión, la nulidad relativa se presenta en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.).

Ahora bien, cabe recordar que la declaración de nulidad sanciona actos jurídicos que adolecen de un vicio que lo invalida: objeto o causa ilícitos o falta de requisitos o formalidades prescritos en la ley en consideración a la naturaleza del acto o incapacidad absoluta del otorgante.

Para el caso que se estudia, se solicita la nulidad absoluta de unas Escrituras Públicas a través de las cuales se efectuó la sucesión de los causantes FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ MARROQUIN y ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO (q.e.p.d.), con el argumento de que en las mismas se ocultó la verdad sobre la existencia de pasivos de la sucesión.

Por sabido se tiene que fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

Para efectos de repartir o mejor adjudicar los bienes y deudas del de cujus a sus herederos, una vez deferida la herencia por la muerte del causante, se debe adelantar una sucesión, ya mediante el tramite notarial previsto en el Decreto 902 de 1.988 o por vía judicial mediante un proceso de sucesión reglamentado por el C.G. del P.

Si la sucesión se adelanta por tramite notarial, decisión que toman los herederos de manera conjunta, debe reunir unos requisitos contemplados en el art.2º del Decreto 902 de 1.988, el cual establece que:

“Artículo 2º La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan”. (resaltas son del Despacho para destacar).

De conformidad con la normatividad mencionada en los considerandos de la presente decisión no se observa que por parte de este juzgador se deba declarar la nulidad de las Escrituras Públicas de las cuales se deprecia tal acto como quiera que los actos allí efectuados se encuentran revestidos de legalidad dado que en

los mismos no hay objeto ni causa ilícitos, fueron efectuados por personas capaces, en su constitución no se obvió ningún requisito previsto en la ley, pues obsérvese que las sucesiones allí adelantadas fueron elevadas a Escritura Pública y debidamente protocolizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por otra parte, y si bien en la misma se ocultó al acreedor aquí demandante, tal acto no conlleva nulidad de las pertinentes Escrituras Públicas sino que de conformidad con el inciso final del art.2º del Decreto 902 de 1.988 ya mencionado, los que incurrieron en su ocultamiento "*hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella*".

Por otra parte deberá observarse el hecho de que la Escritura Pública No.1.590 si bien se otorgó con posterioridad al fallecimiento de la de cujus señora ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ ANGULO (q.e.p.d.), no por ello conlleva nulidad pues nótese que el art.4º del mencionado Decreto establece que: " Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1º y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder", caso que ocurrió en el asunto bajo examen.

Por lo anteriormente expuesto se denegarán las pretensiones del libelo demandatorio, sin que haya necesidad para que por parte del Despacho se pronuncie sobre las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la acción, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTA CAROLINA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ ANGULO, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO, HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ ANGULO y DIANA XIMENA RODRIGUEZ ANGULO.

TERCERO.- CONDENAR en costas y en posibles perjuicios a la parte demandante y que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

CUARTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Oficiese a quien corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de
Noviembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario